

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Coruña 11 de Setiembre.

La Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy ha presenciado el simulacro combinado entre las fuerzas de mar y tierra que se ha verificado en su obsequio.

SS. MM. emprenderán mañana su viaje de regreso á esa córte.»

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 185.

Dando conocimiento del robo ejecutado cerca de la casa de Cantillana por tres hombres á Gerónimo Villar, vecino de Arroyomolinos de Montanchez.

En el dia de hoy se me ha participado por el Alcalde del pueblo de la Aliseda, que á las siete de la mañana del dia de ayer le habia manifestado Gerónimo Villar, vecino de Arroyomolinos de Montanchez, de oficio tendero, habia sido robado al rayar el dia, á un cuarto de legua de la casa de Cantillana, por tres hombres, llevándole la carga de géneros que conducia, y dejándole la caballería; y en su consecuencia he dispuesto se ponga en conocimiento del Sr. Comandante de la Guardia Civil de esta provincia, y del Comisario de vigilancia de esta Capital, (como así se ha ejecutado) para que den respectivamente las órdenes convenientes para que con el mayor celo procuren la mas activa persecucion para ver de capturar á los ladrones.

Cáceres 14 de Setiembre de 1858.—
Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 227, del corriente año, se insertan por el Ministerio de la Gobernacion los Reales decretos siguientes:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Mosquera acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que al proceder á la reconstruccion de una casa que habita en el distrito municipal de Covelo, tuvo necesidad de separar un poco el tojo y esquilmos que su convecino Juan Antonio Bonzó habia depositado en el camino público en que lindan las casas de ambas, cuyo hecho ha-

bia sido causa de que Bonzó acudiera al Juzgado de la Cañiza, proponiendo un interdicto de restitution y amparo:

Que el Gobernador de la provincia, informado por el Director de Caminos vecinales de que, contra lo asegurado por el Alcalde de Covelo, era un camino vecinal el terreno á que se referia el recurrente, y accediendo á lo solicitado por este mismo, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundándose en que segun el art. 180 del reglamento dado para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848, es deber de los Alcaldes cuidar, en sus respectivos distritos jurisdiccionales, de que los caminos públicos y sus márgenes estén desembarazados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse teniendo presente, de acuerdo con el dictámen fiscal, que el auto dictado á favor del vecino perturbado en su posesion debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto mas, cuanto que segun declaracion del Alcalde de Covelo no se trata de camino público alguno, y no puede ser, por lo tanto, competente la Administracion para entender en este negocio:

Que insistiendo ambas Autoridades en estimarse competentes, y observados los trámites regulares, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que á los Alcaldes toca cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 30 de la misma ley, en que se declara que es atribucion de los Ayuntamientos cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 180 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, determinándose en los siguientes artículos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, y los medios de corregirlas gubernativamente:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:
1.º Que, segun repetidamente se ha declarado, no pueden reputarse como pleitos ni como sentencia pasada en autoridad

de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarísimos de interdicto ni los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en tal concepto el Juez de la Cañiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.º Que desde el momento en que por declaracion del Director de Caminos vecinales, única Autoridad facultativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestion estaba destinado á camino público, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para continuar entendiendo en este negocio, cuya resolucion está reservada á las Autoridades administrativas, al tenor de la ley y reglamentos antes citados, sin perjuicio de cualquier derecho de servidumbre ó de otra especie que Juan Antonio Bonzó pueda tener sobre la casa de su convecino Santiago Mosquera:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijon á 8 de Agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Cullera, D. José Martinez Jurado, vecino de aquella villa, que le habia motivado denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo y terraplenar una acequia, por lo que su convecino D. Francisco Miner acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablado un interdicto de restitution y amparo:

Que á instancia de la Junta de aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya habia dictado un auto favorable al demandante, requiriéndole de inhibicion, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que á su vez el Juzgado se negó á inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictámen Fiscal, que la Junta de aguas se extralimitó resolviendo una cuestion de servidumbre que afectaba al interés privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicacion al caso presente la Real orden citada, que habla tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones:

Que observados los trámites regulares, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en que se determina que los Jefes políticos y los Alcaldes respectivamente cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores rela-

tivas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todos los negocios contenciosos con apelacion á las Audiencias territoriales, mientras las Córtes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que, confirmando y ampliando la anterior, previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia conozca de los negocios contenciosos en materia de aguas el Tribunal supremo de Correos y Caminos:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual deben entender dichas corporaciones en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que sujeta la Junta de aguas de Cullera á una ordenanza especial autorizada competentemente, y de cuyo cumplimiento está encargada, sustituye por completo y para los efectos de las Reales órdenes citadas al Alcalde del distrito en donde ocurrió el caso presente, y por lo tanto estuvo dentro de sus atribuciones al adoptar las disposiciones que creyó convenientes para extirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en la materia de que se trata.

2.º Que de las extralimitaciones ú omisiones que haya cometido dicha Junta no puede conocer el Juez de primera instancia de Sueca, que no es un superior jerárquico de la misma, teniendo el particular que se cree agraviado fácil y expedito el camino que le trazan las disposiciones citadas para hacer valer los derechos que le asistan.

3.º Que esto supuesto, tiene perfecta aplicacion al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que en su espíritu viene haciéndose extensiva, no solo á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, sino á los de todos los funcionarios y corporaciones de la Administracion, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Gijon á 8 de Agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular núm. 39.

Real orden modificando el art. 80 de la

Instrucción de consumos de 24 de Diciembre de 1856.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, ha comunicado á esta Administración la circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de la discordancia advertida entre el art. 19 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y el 80 de la Instrucción de consumos de 24 del propio mes y año, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por esa Dirección general, por la Asesoría de este Ministerio y por la Junta de Directores generales, que se modifique el último de dichos artículos en los términos siguientes:

Artículo 80. «Si de la liquidación y aforo resultare que el dueño de un depósito no ha cumplido las obligaciones impuestas por el art. 19 del Real decreto de 15 de Diciembre y el 78 de la Instrucción, se le exigirán los derechos y recargos sobre todas las especies que hubieren ingresado en el depósito desde su establecimiento, al contado ó al plazo que corresponda, rebajando únicamente los que resulten pagados por la parte de aquellas destinada al consumo.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, debiendo V. S. insertar dicha Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, y darla toda la publicidad necesaria para que llegue á noticia de los cosecheros, comerciantes y especuladores que tengan establecidos depósitos domésticos, haciéndola conocer á cuantos les establezcan en lo sucesivo, y enmendar desde luego como se manda el art. 80 de la Instrucción de consumos en todos los ejemplares que existieren en esa Administración, dando aviso del recibo y de quedar en ejecutar lo que se le encarga.

Y se inserta en este Boletín para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 6 de Setiembre de 1858.—
Francisco Malo de Molina.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

Se halla vacante el estanco del Lugar del Campo, perteneciente á la Administración subalterna de Zorita, partido administrativo de Trujillo, por cesación del que lo desempeñaba. Los sujetos que deseen obtenerlo presentarán sus solicitudes en esta Administración principal, dentro del término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio, acompañando las correspondientes hojas de servicios con los documentos que los justifiquen.

Se advierte que no podrá concederse el desempeño al mencionado estanco, sino á personas que se obliguen á pagar al contado los efectos estancados que se necesitan para la venta y á surtirle de todas las clases que expende la Hacienda. Cáceres 11 de Setiembre de 1858.—Ramon Rascon.

Continúa la INSTRUCCION que contiene las reglas administrativas y de contabilidad á que deben sujetarse los Administradores principales y subalternos de Rentas Estancadas en el desempeño de sus funciones.

(Véanse los Boletines oficiales números 99, 101, 102, 104, 106, 107, 109 y 110.)

DERECHOS PROCESALES.

Recaudadores de los derechos procesales.

Los Escribanos de los Juzgados de las

provincias Vascongadas y de Navarra, y los recaudadores de costas de las Audiencias de Burgos y Pamplona, son los encargados de la cobranza de los derechos procesales, que únicamente se satisfacen en las cuatro primeras provincias, en equivalencia del papel sellado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Mayo de 1852.

Ingresos de sus productos por trimestres.

Los productos ingresarán por trimestres en las Tesorerías de provincia, á cuyo fin presentarán los Escribanos al señor Gobernador, por conducto y con el V.º B.º del Juez respectivo, un testimonio que exprese en resumen, el importe de los derechos devengados por el Juez y el Promotor fiscal del partido, y otro de las cantidades recaudadas, manifestando en su caso lo que no se hubiere podido realizar, y la declaración judicial que así lo determine.

Premio de recaudación.

Se abonará por premio de recaudación el 3 por 100 á los Escribanos de los Juzgados y el 2 por 100 á los perceptores de costas de las Audiencias, sobre las cantidades que cada uno entregue.

POLVORA.

Existencias en almacenes.

Las Administraciones principales cuidarán de que en los almacenes de las capitales haya constantemente existencias de pólvoras de todas clases, que sean suficientes para cubrir los consumos de cuatro meses. Cuidarán asimismo que en los de partido las haya para tres meses y para dos en las subalternas, y de que el surtido se componga de todas las pólvoras que se elaboran en las fabricas, sin que sirva de excusa para dejar de hacerlo, el que en los años anteriores no se hubiesen consumido de algunas de ellas.

Pedidos.

Las Administraciones harán los pedidos á esta Dirección general con la anticipación oportuna, calculándose al efecto el tiempo que ha de emplearse en la conducción, para que las remesas lleguen oportunamente y no se disminuyan nunca las existencias que deben mantenerse en las Administraciones respectivas.

Modo de justificar los pedidos.

En los pedidos se ha de explicar, tanto las razones en que se funde la necesidad de las cantidades extraordinarias que se reclamen, como las causas que motiven, por el contrario, el que la importancia del pedido no sea proporcionada á la del consumo de igual período del año anterior.

Su clasificación según los envases.

También se ha de clasificar en ellos las cantidades de pólvora que se necesiten en cada una de las diferentes cabidas de los envases, con arreglo á los consumos, para evitar la aglomeración de existencias que no tienen fácil salida por hallarse contenidas en envases de cantidades mayores que las que son necesarias para el uso del consumidor.

Pólvora en sacos.

Las Administraciones en cuyos distritos hubiere obras de ferro-carriles ó de minas, á cuyas empresas debiere facilitarse pólvora de la clase correspondiente, envasada en sacos, cuidarán igualmente de reclamar las cantidades necesarias en la expresada forma de envase.

Formalidades para recibir las pólvoras y pago de las faltas.

Para el recibo de la pólvora y para exigir el importe de las faltas que resulten en las remesas, se observarán las prevenciones establecidas en el contrato vigente de transportes.

Aviso sobre la llegada de las remesas.

Las Administraciones principales darán

aviso á esta Dirección general de los días que reciban las remesas, expresando las fabricas ó Administraciones de que procedan y si la conducción se ha efectuado dentro del plazo marcado en la guía.

Estados de consumos.

En los estados de consumos y existencias de pólvoras que deberán remitirse á esta Dirección antes del día 10 del mes siguiente á que correspondan, se expresará con la debida claridad, bajo el epígrafe de *Observaciones*, las causas que hubiesen motivado el mayor ó menor consumo obtenido, comparado con el de igual mes del año anterior.

Surtido en los estancos.

Las Administraciones ejercerán la mayor vigilancia, para que ningun estanco deje de estar provisto de la pólvora necesaria para cubrir los consumos probables del mismo.

Almacenes y polvorines.

Los almacenes ó polvorines donde se guarden las pólvoras, deberán estar preparados convenientemente para que no se deteriore el artículo; y para el arrendamiento de dichas localidades se procederá con arreglo á la ya citada orden circular de esta Dirección fecha 23 de Setiembre de 1854.

Aprehensiones.

Se dará cuenta á esta Dirección de las aprehensiones de pólvoras que se verifiquen, con expresion de las circunstancias ocurridas en ellas y de las cantidades á que asciendan, sus clases y la aplicación que se les deba dar, y las Administraciones se abstendrán de inutilizarlas ó de darle otro destino, hasta que reciban las instrucciones que al efecto se les comunicará por esta oficina general.

Ventas de envases.

Los envases de pólvoras se enagenarán en pública subasta con sujeción á las reglas establecidas en la orden circular de 21 de Noviembre de 1857.

Defectos que se notaren en las pólvoras.

Las Administraciones pondrán en conocimiento de esta Dirección las quejas que produjeren los consumidores de pólvoras, sobre su calidad, peso ó cualesquiera otras circunstancias, para que en caso de ser fundadas, puedan ser corregidas inmediatamente las faltas que se denunciaren.

FIANZAS.

Responsabilidad de las Administraciones en los alcances.

La constante vigilancia que los Administradores principales han de ejercer sobre todas las operaciones de los subalternos, es una garantía, no menos eficaz que la fianza de estos, para asegurar los intereses de la Hacienda, y aquellos no podrán declinar la responsabilidad subsidiaria, que habrá derecho á exigirles en el caso de un alcance, si se justificare que para precaverlo no emplearon oportunamente todos los medios de que pudieron disponer.

Entrega de caudales y movimiento de los valores.

Las Administraciones principales deberán en su consecuencia obligar á los subalternos á que entreguen con puntualidad, dentro del respectivo mes, el total importe de los efectos que se daten en sus cuentas, y se cerciorarán también de si los valores corresponden á la importancia del distrito, bien comparándolos con los de igual mes del año anterior, ó bien con los que resulten obtenidos por término medio en el corriente, exigiendo en el acto explicaciones satisfactorias en caso de alguna baja notable.

Visitas cuando se hagan pedidos de efectos que no sean necesarios.

Cuidarán igualmente de no autorizar la remesa de efectos cuando aparezca de las cuentas existencia bastante para el consumo del tiempo señalado por Instrucción; y si hallándose en este caso cualquiera Administración se hiciere algun pedido, ó se recibiere aviso de faltar surtido en ella ó en las expendedorías de su distrito, dispondrán que inmediatamente se les gire una visita, por ser aquellos generalmente los mejores indicios para graduar que se ha causado un alcance.

Escrituras de fianza.

Las Administraciones principales examinarán con la mayor atención las escrituras de fianza que se otorguen, para cerciorarse de que están aprobadas bajo la responsabilidad de las justicias ante quienes se formalizaron, y que contienen todos los requisitos que prescriben la Real Instrucción de 16 de Abril de 1816 y disposiciones posteriores, á fin de evitar la falta de reintegro á la Hacienda de los alcances que se originen por suponerse á las fincas que constituyen las fianzas valores superiores á los que tienen en realidad.

Fianzas en fincas.

No se admitirá fianza en fincas sin que conste la valuación de estas por el producto en renta capitalizado al 3 por 100, que se justificará con las escrituras de arriendo y recibo del pago de contribuciones, ó en caso de aprovecharlas sus dueños, con una información en que conste, lo que rendirian si estuvieran arrendadas.

Toma de razon de las escrituras.

De las escrituras de que se trata, se tomará razon en el oficio de hipotecas, cuyo encargado certificará además, si las fincas estan gravadas con alguna carga, ó afectas á otra responsabilidad, consignando las que sean en los referidos casos.

Fianzas en fincas urbanas.

No se admitirán por fianza las fincas urbanas, sino cuando estén situadas en capitales de provincia ó puestos habilitados para el comercio de exportación é importación, ni tampoco las posesiones improductivas, ó que no estén en cultivo, aunque antes lo hubieren estado, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 27 de Setiembre de 1857.

Fianzas prestadas por un mismo interesado para otro destino.

La fianza para un destino que tuviere prestada un interesado, podrá servir al mismo para otro, siempre que al efecto otorgue escritura de ratificación, que será registrada en el oficio de hipotecas donde lo fué la primera.

Fianzas en metálico ó papel.

Si la fianza consistiere en papel de la deuda ó en metálico, se anotarán en la carta de pago los efectos que la constituyan.

Certificaciones de solvencia.

El interesado ha de acompañar además certificación expresiva de solvencia de su anterior destino. Este documento, por lo respectivo á empleados que no rinden cuentas directamente al Tribunal, deberá expedirse por sus inmediatos jefes tan luego como cesan, si contra ellos no resultare cargo alguno.

Aprobación de las fianzas.

Las fianzas serán aprobadas por el señor Gobernador, previos los oportunos informes, y á la misma autoridad correspondiente, á propuesta de la respectiva oficina, cancelar las de los empleados de que trata la Real orden de 30 de Marzo de 1846.

Depósito de las fianzas en metálico ó papel.

Cuando las fianzas consistan en metálico

co ó en papel de la deuda, se constituirán estos valores en la caja general de depósitos, y cuando sean canceladas, se servirá avisarlo á esta Direccion el Sr. Gobernador, para que pueda hacerse su devolución al interesado.

Fianzas en otros valores.

Son admisibles para fianza por todo su valor nominal como metálico, las acciones de carreteras y las de ferro-carriles; y lo son tambien, aunque solo bajo el tipo de 20 por 100, los títulos de la deuda del personal, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 31 de Julio de 1853 y Real decreto de 21 de Agosto del mismo año.

(Se continuará).

COMISION DE EVALUACION DE CÁCERES.

D. Francisco Malo de Molina, Abogado de los Tribunales nacionales, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y como tal presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta Capital.

Hago saber: Que debiendo darse principio á los trabajos de evaluacion y repartimiento de la indicada contribucion del año próximo de 1859, he dispuesto, de acuerdo con la Comision que presido, llamar á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, y todo lo mas pronto que les sea posible, presenten en la Secretaria de esta Comision las relaciones juradas de su riqueza rústica y urbana y de su ganadería, teniendo presente con respecto á la última, que según lo prevenido en la Real orden de 30 de Mayo de 1853, debe contribuir en esta capital toda la que posean sus vecinos, aunque exista ó pasten en otros puntos, que habrán de expresarse.

La Comision que tengo el honor de presidir, compuesta de individuos del Ilustre Ayuntamiento y de mayores contribuyentes, se ha propuesto depurar y averiguar con toda certeza la riqueza territorial de la capital y su término municipal, y hacer con la debida justicia é igualdad la imposicion y nivelacion de las respectivas cuotas que correspondan á cada contribuyente, sin ocasionar si fuera posible queja alguna. Justo será, pues, que los contribuyentes por su parte, cooperen al logro de tan noble y desinteresado objeto, presentando como se les previene las indicadas relaciones, é incluyendo en ellas con franqueza y lealtad su verdadera riqueza territorial y pecuaria; pues de otro modo la Comision, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por la obligacion 2.ª, art. 3.º de la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, se verá precisada contra su voluntad, á imponer á los morosos y ocultadores las penas y multas establecidas en el art. 24, seccion 2.ª, cap. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Cáceres 6 de Setiembre de 1858. — Francisco Malo de Molina. — Domingo Samaniego, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GRANJA.

Subasta de derechos de consumos.

Acordada por el Ayuntamiento y junta de asociados la subasta de los ramos y derechos que constituyen la contribucion de consumos, como medio de cubrir el encabezamiento de este pueblo en el próximo año de 1859, con la exclusiva en la venta de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, se ha señalado para el remate de ellos en pública licitacion, con arreglo á instruccion, tipos y condiciones que constan de expediente, los dias 26 del corriente y 3 de Octubre próximo, de tres á cinco de sus tardes, en la Casa

Consistorial, á favor del mas ventajoso postor.

Y para conocimiento de los licitadores, se inserta este anuncio en el Periódico oficial de la provincia.

Granja 1.º de Setiembre de 1858. — El Alcalde, Santiago Garcia. — Vicente Garcia Lopez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PESQUEZA.

Arriendo de yerbas.

No habiendo tenido efecto los remates celebrados para el arriendo de yerbas de la dehesa de estos propios en los dias 22 y 29 del pasado mes de Agosto, por falta de licitadores, por acuerdo de esta Corporacion municipal se convoca á nueva subasta para el 23 del actual, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Pesqueza 1.º de Setiembre de 1858. — El Alcalde, Julian Sanchez. — El Secretario, Domingo Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAS-BUENAS.

Subasta de yerbas.

En los dias 22 y 29 del corriente mes, y hora de once á doce de sus mañanas, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el remate de los pastos de la dehesa de Peralejas, y marradas de los olivares de esta villa, cuyo arriendo empezará á contarse el dia 1.º de Octubre del presente año, y concluirá en igual dia del siguiente de 1859, bajo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Todo lo cual se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Villas-Buenas 2 de Setiembre de 1858. — P. E. D. Alcalde, el Teniente, Valentin Moreno. — Antonio Peresino, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE EL GORDO.

Subasta de yerbas.

El dia 19 y 26 del corriente tendrá lugar el remate de las yerbas de invierno de la dehesa boyal, dehesillas y coto, y el de la bellota de dicha dehesa, y las dos terceras partes del monte del Guadalupe y Chaparrales del Pendon, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde se celebrará dicho remate, de diez á doce de sus mañanas.

El Gordo 4 de Setiembre de 1858. — El Alcalde, Luciano Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DESCARGA-MARIA.

Remates de efectos de propios.

El Ayuntamiento que presido ha acordado, en sesion de este dia, rematar en pública subasta, cual es de costumbre, los aprovechamientos de las fincas de propios del mismo, por el tiempo y bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, en los dias 29 del actual y 8 del próximo Octubre, cuyo remate se ha de celebrar de diez á doce de sus mañanas respectivas.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 28 de Enero de 1854.

Descarga-Maria y Setiembre 5 de 1858. — El Alcalde, Narciso Delgado. — D. S. O., Roman Bentanas, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Arriendo de yerbas de invierno.

Los dias 19 y 26 del corriente ha de procederse al arriendo en pública subasta de los aprovechamientos de la próxima inviernada de los terrenos de propios y comunes de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates.

Lo que se anuncia al público para conocimiento y concurrencia de los licitadores.

Malpartida de Plasencia y Setiembre 6 de 1858. — El Alcalde, Juan Pastor. — Francisco de Paula Fernandez Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CAÑAVERAL.

Subasta de aprovechamientos de propios.

No habiéndose presentado por estos vecinos y ganaderos solicitante alguno que cubriese las condiciones estampadas en el expediente de aprovechamiento de la bellota de este año y yerbas de invierno correspondientes al fondo de propios, el Ayuntamiento ha acordado se anuncie en el Boletín oficial como primera subasta para el 19 de este mes, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo las condiciones de citado expediente, que se hallan de manifiesto.

Cañaveral 7 de Setiembre de 1858. — El Alcalde, Pedro Plasencia Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉLAGA.

Subasta de yerbas y bellotas.

Por acuerdo de la Corporacion que represento se sacan á subasta pública en el dia 29 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo y bajo el pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto, las yerbas de inviernadero y bellota de la entrante montañera, pertenecientes á los propios y comunes de este pueblo, destinado á las atenciones del presupuesto municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que gusten en ello interesarse.

Huélaga y Setiembre 7 de 1858. — El Alcalde, Francisco Sanchez. — D. O. D. A., Pedro Fandiño, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORIL.

Subasta de bellota y pastos.

El fruto de bellota de solo lo alto del egido, alto y bajo de la dehesa boyal y yerbas de invierno de referidas dos posesiones, considerado como sobrante por no haberse presentado licitadores de entre los vecinos ganaderos de este pueblo en el remate celebrado, se rematarán en esta villa, sin distincion de vecinos y forasteros, en los dias 19 y 26 del mes corriente, en estas Casas Consistoriales, y hora de las diez á las doce de sus respectivas mañanas; todo bajo el pliego de condiciones y tipos que constan del expediente que se tendrá de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad á los que gusten interesarse en insinuada subasta, de todos ó cada uno de expresados aprovechamientos, pertenecientes al caudal de propios de esta villa.

Toril y Setiembre 8 de 1858. — El Alcalde, Francisco Rodriguez. — Ramon Zavala y Salas, Srio.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CONCEJO DE LA CAMPANA DE ALBALAT.

Subasta de yerbas.

La Junta Administrativa de este Concejo,

que presido, ha acordado proceder á la subasta de las yerbas de invierno de la dehesa del Frontal, Cabezo, Rinconillo, Corcho y Rivera, y medias yerbas de la Moheda, teniendo lugar sus remates el 29 del corriente y 2 del próximo Octubre, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Presidencia.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que gusten interesarse en dichas subastas.

Romangordo 6 de Setiembre de 1858. — El Teniente Alcalde, Juan Durán. — El Secretario, Antonio Salas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORQUEMADA.

Subasta de granillera.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el segundo remate de la granillera del monte de la dehesa boyal de este pueblo, celebrado en este dia, el Ayuntamiento constitucional del mismo, que presido, ha acordado se celebre otro remate el 20 del actual, de diez á doce de su mañana, en estas Salas Capitulares, admitiéndose postura que cubra la cantidad de 4.425 rs. en que ha sido tasado este aprovechamiento por los peritos nombrados al efecto por la Municipalidad, despues de celebradas las dos subastas en que no ha habido licitadores, bajo las condiciones que constan del expediente inscrito en esta Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Torquemada y Setiembre 9 de 1858. — El Alcalde, Francisco Blazquez. — Alonso Rodrigo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABADIA.

Subasta de yerbas y bellotas.

El Ayuntamiento constitucional que presido ha acordado sacar á pública subasta las yerbas de invierno pertenecientes á los propios de este pueblo, como tambien la bellota de la dehesa boyal y monte de Suertes y Cotijeras, correspondiente á los mismos, cuyos aprovechamientos principiaron el 40 de Octubre próximo venidero, y cumplirán en 25 de Abril del año inmediato, excepto expresado fruto de bellota que cumplirá el dia 31 de Diciembre de este mismo año, y dará principio tan luego como se considere estar sazonado para su disfrute; cuyos remates tendrán lugar en la casa de Ayuntamiento de este predicho pueblo el 21 y 29 de repetido presente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, y bajo el tipo que estará de manifiesto: por lo que, y en cumplimiento de lo mandado, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Abadía y Setiembre 9 de 1858. — El Alcalde, José Málaga. — D. S. O., Ramon Martin, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

En los dias 19 y 26 del corriente, á las tres de su tarde, tendrán lugar en esta villa la primera y segunda subasta del fruto de bellota sobrante de las fincas de propios y arbitrios de la misma, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para conocimiento de los licitadores.

Navalmoral de la Mata 11 de Setiembre de 1858. — El primer Teniente de Alcalde, Regidor de la jurisdiccion, Antonio Guija. — El Secretario accidental, José Lozano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ROMANGORDO.

Esta Corporacion, de acuerdo con la Junta pericial, ha señalado quince dias á los contribuyentes forasteros para que presenten las relaciones de los bienes muebles que posean en este distrito municipal, á fin de cumplir con cuanto está prevenido en Reales órdenes é Instrucciones, que se hallan mandadas observar por la superioridad. Romangordo 10 de Setiembre de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Angel Morales.—El de la Junta pericial, Jacinto Alvarez.—De órden del Alcalde, Antonio Salas, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAÑAMERO.

Vacante de Cirujano.

El Ayuntamiento que presido acordó en sesion ordinaria admitir la renuncia, presentada el dia 20 del pasado, al facultativo de esta poblacion, la cual consta de 380 vecinos, que están divididos en iguales de á 20, 15 y 10 rs., con mas 350 reales pagados de fondos municipales para la asistencia de los pobres de solemnidad.

Los aspirantes que gusten optar á esta plaza de facultativo, pueden dirigir sus solicitudes á esta Corporacion municipal en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de la vacante en el Periódico oficial de la provincia, con informe de su conducta política y moral.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Cañamero y Setiembre 4 de 1858.—El Alcalde, Francisco Cuadrado y Broncano.—D. S. O., el Secretario, Pedro Cuadrado de Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Extravío de dos jumentos.

En la noche del dia 11 del corriente desaparecieron del sitio en que se encontraban, término de Miajadas, dos jumentos de la propiedad de Antonio Sanchez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Un jumento entero, de cinco años, pelo pardo que tira á colorado, frontino, alzada del medio para arriba, y un relámpago en el ojo derecho.

Otro, capon, de seis años, pelo pardo, alzada poco mas ó menos que el anterior, y herrado de garavato en el hocico.

La persona que tuviere noticia de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Salvatierra de Santiago y Agosto 16 de 1858.—El Alcalde, Juan Valle.

Don Manuel Becerra Pino, Escribano de Hacienda de esta provincia.

Doy fé: Que á instancia del Procurador D. Francisco Cipriano Sanchez, se instruyó expediente de tercería de dominio en nombre de Juliana Carrasco Bonilla, mujer de Sebastian Trejo Caro, vecinos de Montanez, con el Promotor Fiscal de Hacienda, sobre alzamiento del embargo de los bienes que lo fueron á su marido, declarándolos de su propiedad, en la causa que con otros se le siguió por contrabando y defraudacion; se determinó por medio de la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la Capital á 20 de Agosto de 1858, en el pleito seguido entre partes, de la una Juliana Carrasco Bonilla, mujer de Sebastian Trejo Caro, vecinos de Montanez, representada por el Procurador don Francisco Cipriano Sanchez, de otra los estrados del Juzgado en ausencia y rebel-

dia del Trejo Caro, y de otra el Promotor Fiscal de Hacienda:

Visto este expediente de mayor cuantía del cual resulta;

Que por parte de la Juliana Carrasco mujer del Sebastian Trejo, se entabló demanda de tercería de dominio, alegando ser de su privativa propiedad, como heredados de su difunta madre dos predios, á saber: una parte de viña en el sitio de la Huerta en Hoya, y otra parte de olivar en el sitio de la Fuente Gil, los cuales aportó al matrimonio, y sin embargo en el año próximo pasado se embargaron en el equivocado concepto de pertenecer á su marido para las resultas de una causa criminal, formada en el Juzgado de Hacienda por contrabando y defraudacion, concluyendo en pedir se alce el embargo de dichos bienes y se le entreguen libremente como de su propiedad:

Resultando que por parte del Ministerio Fiscal se contradijo la demanda interin no se justificase legalmente;

Resultando tanto por la prueba testifical como instrumental suministrada por la opositora demandante, haber heredado de su difunta madre, y aportado al matrimonio con el Sebastian Trejo los dos predios objeto de la demanda;

Considerando que el Ministerio Fiscal en su último alegato reconoce la justicia de la demanda, prestando su conformidad á la entrega de los bienes expresados; en virtud de estos fundamentos,

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de tercería interpuesta por Juliana Carrasco Bonilla; en su consecuencia álcese el embargo de los dos predios ya referidos, y entréguese libremente como de su privativa propiedad, sin perjuicio de mejorarlo en cualesquiera otros bienes que aparezcan como pertenecientes al Sebastian Trejo, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará á las partes y se insertará en el Boletín de la provincia, conforme al artículo 4190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Y habiéndose acudido por el Procurador D. Francisco Cipriano Sanchez, con escrito solicitando se declarase la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se proveyó el auto siguiente:

Auto.

Por presentado se declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este expediente y llévase á efecto, librando exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Montanez, llevando testimonio al expediente de exaccion de costas. Juzgado de Hacienda, Cáceres Agosto 31 de 1858.—Bernardino Goytia.—Manuel Becerra Pino.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito y para que conste y se inserte en el Boletín oficial doy el presente que signo y firmo en Cáceres á 1.º de Setiembre de 1858.—Manuel Becerra Pino.

COMISARIA

DE VIGILANCIA PÚBLICA DE CÁCERES.

Relacion de los individuos que tienen concedidas licencias para uso de armas y no las han recogido.

Gregorio Horcajo, vecino de Alía.

Antero Moyano, de idem.

Juan de Mata Marina, de idem.

Fernando Cáceres, de Acebo.

Ignacio Dominguez, de idem.

Fermin Elena, de idem.

Ramon Prieto, de idem.

D. Pedro Trejo, de Albalá.

D. Pedro Solis Galan, de idem.

D. Juan Lozano, de idem.

D. Gabriel de Cáceres, de Arroyo del Puercó.

Francisco Martin de Isidro, de Aldeacentenera.

D. Ramon Porras, de Almaráz.

José Fernandez, de idem.

D. Laureano Sanchez Real, de Belvis de Monroy.

Tomás Pablos, de idem.

Agustin Sanchez, de idem.

Luis Sorio, de Brozas.

José Maria Gamino, de Berzocana.

José Peraleda, de Bohonal de Ibor.

Fructuoso Sanchez, de Baños.

Mauricio Claver, de Ceclavin.

Ignacio Campa, de Cilleros.

Andrés Cordero Albarrán, de idem.

Leoncio Campa, de idem.

Meliton Campa, de idem.

Diego Gonzalez Cerradilla, Cabezuela.

D. José de la Peña y Mendoza, de Campillo de Deleitosa.

Vicente Alvarez, de Carrascalejo.

Pedro Muñoz, de idem.

Claudio Bernabé, de idem.

Manuel Prieto, de Carcaboso.

Matías Sanchez, de idem.

D. Antonio Corrales, de idem.

Faustino Anaya, de Cerezo.

Francisco Hernandez, de idem.

D. Pedro Navas Valmorisco, de Gualupe.

José Maria Hernandez, Guijo de Galisteo.

José Lozano Rubio, de Montanez.

Pedro Lozano Gomez, de idem.

Manuel Cuesta Galan, de idem.

D. Eladio Lopez Zabala, de Membrio.

Tomás Bode, de idem.

Angel Medrano, de idem.

D. Leoncio Santano, de idem.

Juan Izquierdo, de Miravel.

Fulgencio Sanchez Luengo, de Madrigalejo.

Francisco Dominguez Iglesias, de Montehermoso.

Francisco Lino Clemente, de idem.

José de Silva, de Moraleja.

Diego Pedrera Bejarano, de Malpartida de Cáceres.

Juan Barriga Mayor, de idem.

Bartolomé Rebollo, de idem.

Juan Lozano, de Naval moral.

Antonio Camacho, de Peraleda de la Mata.

Santiago Sanchez, del lugar de Palomero.

Roman Valle, de Portaje.

Benito Garcia, de Plasencia.

Estéban Calvo, de idem.

José Nuñez, de idem.

Ramon Gomez, de idem.

Pio Rodriguez, de Robledillo de Gata.

José Soria, de Sta. Cruz de Paniagua.

Felipe Carrasco, de Salorino.

Vicente Cordero, de Torrejoncillo.

D. Francisco Benito, de Torrejon el Rubio.

Manuel Cuesta Cruz, de Tornavacas.

Vicente Cerrudo, de idem.

Carlos Frade de S. Martin, de Trevejo.

Juan Martinez, de Talavera la Vieja.

D. José Nieto de la Concha, para tres sirvientes, de Plasencia.

Luis Diaz, de Valdecañas.

Manuel Simon, de Villa del Campo.

D. Manuel Tascon, de Valencia de Alcántara.

D. Norberto Elviro Dominguez, de idem.

Cáceres 10 de Setiembre de 1858.—Joaquin Troyano.

Anuncio.

El dia 27 del presente mes, se rematará en pública subasta en la dehesa de San Benito, el fruto de bellota del millar de la Ermita, el del millar de los Montes, el del Alcornocal ó reserva, y el del millar del Cerro Verde, de la comprension de dicha dehesa; y el fruto de bellota de la dehesa Vieja, sita en término de Casatejada, propias del Sr. Marqués de Miravel.

Lo que se hace saber á todas las personas que deseen interesarse en esta subasta. Plasencia 2 de Setiembre de 1858.—El Administrador, Francisco Gomez Blasco.

ROB

DEL DR. BOYVEAU LAFFECTEUR,
único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia.
12, rue Richer, París.

El Rob de Laffecteur, preparado con el mayor esmero, es muy superior á todos los jarabes depurativos llamados de Larrey, de Cuisinier, de zarzaparrilla, de saponaria, etc., y reemplaza al aceite de higado de bacalao, al jarabe antiscorbútico, á las esencias de zarzaparrilla, igualmente que á todas las preparaciones que tienen por base yodo, oro ó mercurio.

Tambien se receta el Rob de Laffecteur para el tratamiento de las efeciones de los sistemas nervioso y fibroso, tales como gota, dolores, marasmo, reumatismo, hipocondría, parálisis, esterilidad, pérdida de carnes.

Purificando los humores, el Rob regenera la sangre y armoniza las funciones vitales. Por lo mismo, se puede ensayar y emplear sin temor, y á menudo con buen éxito, en muchas enfermedades para las que no está indicado de un modo especial, tales como resfriados mal cuidados, aneurismos del corazon, catarros de la vejiga, úlceras del útero, perversion menstrual, golpes de sangre, opilación, almorranas, tumores blancos, los tenaz, asma nervioso, hidroceles, hidropesía, mal de piedra, cólicos periódicos, enfermedades del higado, gastritis, gastroenteritis.

Para alcanzar la cura de las enfermedades crónicas que han resistido ya á muchos tratamientos, será necesario someterse al uso del Rob en la primavera y el otoño, y repetirlo tres ó cuatro años consecutivos. Recomendamos con especialidad á las mujeres que llegan á la edad crítica, que tomen el Rob por espacio de quince ó diez y ocho meses consecutivos en pequeñas dosis, á fin de evitar los accidentes tan frecuentes en ese borrascoso periodo de la vida.

Enfermedades sifilíticas.

El Rob Laffecteur es de una utilidad especial para curar radicalmente y en poco tiempo las leucorreas acres, las gonorreas contagiosas, recientes ó inveteradas, que tanto incomodan á los jóvenes, y para la cura de las cuales emplean sin reflexion la copaiba, la cubeba y las inyecciones mas energicas, de lo que sucede que la enfermedad retoña sin cesar porque no se ha destruido el virus, y se esponen á funestas consecuencias.

Este Rob es un específico para las enfermedades venéreas que se designan con los nombres de primitivas, secundarias y terciarias. Algunas veces, esta última especie sobreviene veinte años despues que se creyeron anulados los primeros sintomas. Como depurativo poderoso, destruye los accidentes ocasionados por el mercurio, y ayuda á la naturaleza á desembarazarse de él, así como del yodo, cuando se ha tomado con exceso. Es el único remedio que uno debe emplear con confianza, cuando quiere casarse y tener garantías para la salud de sus hijos y la paz del matrimonio.

Advertencia.

Se distribuye gratuitamente, con cada botella de Rob, un Guia práctico ó instructivo sobre las propiedades medicinales del Rob Laffecteur, único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia, segun los consejos del Dr. Giraudeau de Saint-Gervais, caballero de la Legion de Honor.

Cada botella de 1,100 gramos contiene una décima parte mas que lo contenido dentro de dos medias botellas.

Véndese en Cáceres en la botica del Doctor Salas.

Cáceres: 1858.
Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano.